CAPITULO 71A REGLAMENTO VIGENTE PARA LA IMPLEMENTACION Y ADMINISTRACION DE PROGRAMAS EN EDUCACION BILINGUE TRANSICIONAL



CHAPTER 71A

REGULATIONS FOR USE IN ADMINISTERING PROGRAMS IN TRANSITIONAL BILINGUAL EDUCATION

Massachusetts Department of Education
Transitional Bilingual Education
April 7, 1976

Spanish version by:
Orlando Vergara, Atty.

Reviewed by:
Juan C. Rodriguez, Ed.D.
with the cooperation of
Ramon Rodriguez, Bureau of
Equal Educational Opportunity

- REGLAMENTO VIGENTE PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE -
- PROGRAMAS EN EDUCACIÓN BILINGÜE TRANSICIONAL -

CAPÍTULO 71 A

1. Todas las cláusulas contenidas dentro de la Ley de Educación Bilingüe Transicional, Ley General de Massachusetts, Capítulo 71 A, están incorporadas en este Reglamento.

2. Para el año escolar de 1972 - 1973 y siguientes, los Distritos Escolares que participan en el programa de Educación Bilingüe Transicional cumplirán con la Ley General del censo escolar de Massachusetts, Capítulo 72, Sección 2 y cualquier Reglamento y/o norma promulgadas por el Comisionado de Educación relativa al censo.

3. Para el año escolar de 1973 - 1974 y siguientes, cada Junta o Comité Escolar efectuará un censo de estudiantes que asisten a la escuela y de estudiantes que no asisten, no más tarde del 1° de Marzo de cada año, del número de estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés residentes en el distrito. Para efectuar el censo las Juntas

o Comitées Escolares buscaran la asistencia y cooperación de agencias y organizaciones públicas o privadas, grupos de la comunidad, etc. , quienes tienen acceso a la comunidad e información referente a estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés que residen en el distrito. Todos y cada uno de los esfuerzos que se realicen en el cumplimiento de la Ley del censo se harán, primordialmente, con el objeto de mantener al corriente la vigencia y exactitud del censo.

4. Cada Distrito Escolar designará un empleado regular cuya responsabilidad será efectuar el censo del Distrito Escolar bajo el mandato de la Ley.

5. El personal escolar o no escolar efectuando el censo debe ser capaz de comunicarse en la lengua nativa de los estudiantes que están siendo censados.

6. Estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés significa aquellos estudiantes que reunen los requisitos de su lengua nativa, parentesco y quienes tienen dificultad en la ejecución del trabajo ordinario escolar en Inglés, debido a problemas en el uso del idioma Inglés.

7. Cada Distrito Escolar clasificará, linguísticamente, los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés, por un maestro del -

programa de Educación Bilingüe Transicional calificado conforme a la Sección 6 de la Ley y el Reglamento correspondiente, quién clasificará el lenguaje nativo del estudiante o si el lenguaje de los padres del estudiante se identifica con la lengua nativa.del mismo. Estas clasificaciones linguísticas corresponderán a las lenguas vivas extranjeras como son: Español, Portugués, Chino, Frances, Italiano, - Griego, etc.

8. El director, supervisor o el maestro a cargo del programa local de la Educación Bilingüe Transicional calificado según la Sección 6 de la Ley y el Reglamento, evaluará, anualmente, cada estudiante para ubicarlo en el programa de Educación Bilingüe Transicional y determinará si el estudiante tiene capacidad limitada para hablar Inglés y, por consiguiente, elegible para un programa de Educación Bilingüe Transicional. Esta clasificación será hecha de acuerdo a las normas establecidas por la Oficina de Educación Bilingüe Transicional, incluyendo en el expediente del estudiante una breve declaración sobre el particular. Ningún estudiante será ubicado en un programa de Educación Bilingüe Transicional a menos que tal evaluación haya sido efectuada. Cada estudiante clasificado para ser elegible será ubicado en un programa de Educación Bilingüe Transicional conforme a las cláusulas de la Sección 3 de la Ley. Inicialmente en el establecimiento de programas de Educación Bilingüe Transicional para todos los estudiantes elegibles, se dará prioridad al establecimiento de programas de Educación Bilingüe Tran

sicional para estudiantes menores. Los padres, indistintamente, de cualquier estudiante residente en el Distrito Escolar, puede solicitar la evaluación de su hijo/a para la Educación Bilingüe Transicional, y el Distrito Escolar proveerá tal evaluación a solicitud de los padres.

9. Cuando al comienzo de cualquier año escolar haya dentro de una ciudad, pueblo o Distrito Escolar, no incluyendo estudiantes que están matriculados en los existentes sistemas escolares privados, veinte o mas estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés en cualquier clasificación linguística, la Junta o Comite Escolar establecerá, por cada claisificación linguística, un programa de Educación Bilingüe Transicional para todos los estudiantes dentro del mismo; sin embargo, una Junta o Comite Escolar puede establecer un programa de Educación Bilingüe Transicional con respecto a cualquier clasificación linguística con menos de veinte estudiantes.

10. Ningún Distrito Escolar matriculará estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés de diferentes grupos linguísticos en la misma clase de Educación Bilingüe Transicional, sin la previa aprobación de la Oficina de Educación Bilingüe Transicional.

11. Los gastos de instrucción, entrenamiento y sostenimiento, incluyendo gastos de Educación Bilingüe Transicional en cuanto a personal, materiales y equipos, gastos de enseñanza, transportación dentro del distrito y servicios de consultas de los estudiantes en clases de Edúca

ción Bilingüe Transicional conforme al Capítulo 71 A, serán reembolsados por el Estado las cantidades que excedan al promedio de gastos por estudiantes del Distrito Escolar. Este reembolso será hecho solamente despues de ser aprobado y certificado por la Oficina de Educación Bilingüe Transicional siempre que reunan los requisitos prescritos por la Ley y el Reglamento.

12. Un gasto adicional de 250 dólares a 500 dólares por estudiante se considera razonable para ser reembolsado conforme a la Ley. Un gasto adicional por estudiante, mayor de 500 dólares, puede ser reembolsado bajo esta Ley. Un gasto adicional por estudiante a justificar, mayor de 500 dólares, incluirá los gastos de planeamiento de programas en Educación Bilingüe Transicional, programas innovativos, expansión acelerada de programas existentes, desarrollo de currícula de estudios y adquisición de materiales.

13. La determinación de los gastos adicionales de programas en Educación Bilingüe Transicional será hecha de conformidad con el tipo de contabilidad en uso, desarrollado y/o por desarrollarse por el Departamento de Educación.

14. Los gastos de enseñanza e instrucción para maestros o programas de entrenamiento de maestros auxiliares, cuando el maestro o maestro auxiliar enseña o asiste en la enseñanza de programas en Educación Bilingüe Transicional en el semestre o año escolar siguiente, serán reembolsados

hasta una cantidad que no exceda del 5% del total de gastos reembolsables conforme a esta Ley.

15. Los gastos adicionales en la provisión de transporte dentro del distrito para estudiantes matriculados en programas de la Educación Bilingüe Transicional serán reembolsables conforme a la Ley. Sin embargo, no serán reembolsables los gastos que se incurran en transportación que no sea el transporte interno en uso del distrito, a menos que los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés no puedan ser acomodados dentro de los existentes planes de transportación interna del distrito, no se dispongan de otros fondos estatales de transportación y la Oficina de Educación Bilingüe Transicional apruebe que tal transportación dentro del distrito es necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

16. Ningún Distrito Escolar podrá reducir el nivel de gastos locales destinados a programas en la Educación Bilingüe Transicional sin la previa aprobación de la Oficina de Educación Bilingüe Transicional.

17. Ningún Distrito Escolar podrá destinar para otros usos fondos públicos federales actualmente destinados para la educación de estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés, sin la previa aprobación de la Oficina de Educación Bilingüe Transicional. Sin embargo, los Distritos Escolares pueden usar fondos federales para programas educacionales que no están determinados bajo el mandato de la Ley de Educación

Bilingüe Transicional. Se recomienda que el dinero federal no sea usado para ningún reembolso ni para reembolsar gastos de programas en Educación Bilingüe Transicional y otros programas que beneficien a estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés.

18. En caso que los gastos reembolsables conforme a la Ley exceda el total del dinero estatal disponible para reembolsar, los Distritos Regionales o Locales recibirán reembolso calculado sobre la fórmula siguiente:

% Reembolso ___ total del dinero Estatal disponible / total de gastos reembolsables según la Ley Capitulo 71 A.

reembolso del distrito local___ % reembolso x gastos locales reembolsables.

19. Otros gastos de los programas de Educación Bilingüe Transicional, además, de aquéllos gastos actualmente reembolsados por prescripción de la Ley, serán los gastos reembolsables dentro de los propósitos enmarcados en la Ley General de Massachusetts, Capítulo 70 y serán reembolsados conforme a dicho Capítulo.

20. Programas en Educación Bilingüe Transicional significa tiempo completo para el programa de instrucción: (1)- en todos aquéllos cursos o materias los cuales la Ley exige al estudiante recibir y cuyos cursos son, también, exigidos por el Distrito Escolar en la lengua nativa de los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés que están matri

culados en el pro rama y en Inglés; (2)- en la lectura y escritura en la lengua nativa del estudiante y en la comprensión auditiva, del habla, de la lectura y escritura del Inglés y (3)- en la historia y cultura del país, territorio o área geográfica nativa de los padres de los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés que están matriculados en el programa y en la historia y cultura de los Estados Unidos.

21. La instrucción en cursos de materias incluidas en un programa de Educación Bilingüe Transicional no exigidas por mandato legal pueden ser dadas o impartidas en otra lengua que el Inglés. En aquellos cursos o materias en los cuales la expresion oral no es esencial para un entendimiento de la materia, incluyendo el arte, la música y la educación física, aunque no necesariamente limitado a estas materias, los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés participarán, plenamente, con los demás estudiantes de habla Inglesa en dichas materias que se enseñan en las clases regulares de la escuela pública. Cualquier Comité o Junta Escolar de cada ciudad, pueblo o Distrito Escolar asegurará a los estudiantes matriculados en un programa de Educación Bilingüe Transicional tener verdaderas oportunidades para participar, plenamente, en las actividades extra-curriculares de las escuelas públicas regulares en el Distrito Escolar. Los programas de Educación Bilingüe Transicional serán situados en la escuela pública regular, a menos que se demuestre que su ubicación no es factible y que sea aprobada por la Oficina de Educación Bilingüe Transicional.

22. Cada estudiante de edad escolar y de capacidad limitada para hablar Inglés, no matriculados en los existentes sistemas escolares privados, será matriculado y participará en el programa de Educación Bilingüe Transicional por un período de tres años o hasta el tiempo en que él alcance un nivel tal de destrezas en la lengua Inglesa que lo hagan capaz de ejecutar,exitosamente, cualquier instrucción en clases dadas o impartidas solamente en Ingles, cualesquiera que ocurra primero. Un estudiante de capacidad limitada para hablar Inglés matriculado en un programa de Educación Bilingüe Transicional, puede, a discresión del Comité o Junta Escolar y sujeto a la aprobación de los padres del estudiante o guardián legal, continuar en ese programa por un período mayor de tres años.

23. Los programas en Educación Bilingüe Transicional serán diseñados y conducidos en forma tal que los estudiantes matriculados en dichos programas puedan alcanzar habilidades o destrezas en la comprensión auditiva, del habla, de la lectura y escritura del Inglés, suficientes para ejecutar el trabajo ordinario de clase en Inglés dentro del período transicional de tres años.

24. La máxima proporción de maestro-alumno es de 15:1, excepto que la proporción puede ser de 20:1 donde un maestro auxiliar de habla nativa es asignado a una clase de Educación Bilingüe Transicional o cuando un auxiliar no nativo es asignado a una clase cuya instrucción o enseñanza es impartida por una persona de habla nativa del idioma primario de los

estudiantes matriculados en un programa de Educación Bilingüe Transicional.

25. Se recomienda, sumamente, la utilización de maestros auxiliares de habla nativa en programas de Educación Bilingüe Transicional. Los maestros auxiliares deben poseer una capacidad para hablar en el lenguaje nativo de los estudiantes matriculados en el programa de Educación Bilingüe Transicional al cual han sido asignados. Se recomienda, también, que donde quiera que sea posible, los maestros auxiliares sean pagados a través del Titulo I Fondos Federales, Ley de Educación Elementaria y Secundaria.

26. El límite de la edad del estudiante en cualquier clase de Educación Bilingüe Transicional no será más de 3 años desde el mayor al menor, excepto la extensión de la edad en cualquier clase de kindergarten en Educación Bilingüe Transicional que no será más de un año desde el mayor al menor.

27. El Reglamento será interpretado como una experimentación alentadora en la enseñanza de clases en Educación Bilingüe Transicional, incluyendo el uso de técnicas para enseñar y otros recursos como clases - abiertas, equipos profesionales, etc. Los programas en Educación Bilingue Transicional no necesitan duplicar los cursos de instrucción en Inglés y en el lenguaje nativo. Las ideas no tienen lenguaje.

28. A los estudiantes matriculados en programas de la Educación Bilingüe Transicional se le enseñará la historia y cultura de sus propios antepasados y la historia y cultura de los Estados Unidos y obtener un equilibrio de ambos. En la enseñanza de la historia y cultura no se le dará énfasis a la memorización sino al conocimiento que estimulará al estudiante mantener y respetar su propia herencia y lograr un entendimiento de la forma de vida americana.

29. Los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés recibirán un pro rama de crédito regular completo por todos los años terminados y cursos tomados en programas de la Educación Bilingüe Transicional. Los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés que se trasladen o muden de programas de una escuela o Distrito Escolar a programas de otra escuela o Distrito Escolar, ambos dentro de la Educación Bilingüe Transicional, lo harán sin pérdida de grados.

30. Se recomienda sumamente que los Distritos Escolares utilicen coordinadores de habla nativa de la comunidad a tiempo completo o a tiempo parcial, quiénes actuarán como enlace entre los Distritos Escolares y los padres de los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés y visitarán los hogares de los estudiantes para intercambiar información relativa al programa de Educación Bilingüe Transicional.

31. Se recomienda sumamente que los Distritos Escolares utilicen consejeros de habla nativa a tiempo completo o a tiempo parcial en programas de Educación Bilingüe Transicional.

32. Los Distritos Escolares que participan en programas de Educación Bilingüe Transicional tomarán medidas para asegurar la administración adecuada de los programas. Un Distrito Escolar administrando un programa de Educación Bilingüe Transicional para 200 o mas estudiantes deberá nombrar un director, supervisor o maestro a cargo del programa local de Educación Bilingüe Transicional. El director, supervisor o maestro a cargo del programa local estará calificado para enseñar en un programa de Educación Bilingüe Transicional y ejercerá la responsabilidad supervisora sobre el programa de Educación Bilingüe Transicional del distrito.

33. Los Distritos Escolares que participan en programas de Educación Bilingüe Transicional deberán designar un Comité o Junta de tres o mas miembros, incluyendo uno o mas representantes de la Administración de la escuela, del programa de Educación Bilingüe Transicional y del Comité o Junta Consultiva de Padres, quiénes serán responsables de la dirección o conducción anual de una revisión de los programas de Educación Bilingüe Transicional del distrito y de comunicar sus conclusiones a la Oficina de Educación Bilingüe Transicional y al Comité o Junta Escolar. La Junta o Comite asegurará

la vigilancia y cumplimiento del Reglamento del distrito, normas y comunicaciones entre el Departamento de Educación y los distritos locales.

34. Los Distritos Escolares enviarán los informes sobre progresos escolares a los padres de los estudiantes matriculados en programas de Educación Bilingüe Transicional en la misma forma y frecuencia en que se enviaron los informes sobre progresos escolares a los padres de otros estudiantes matriculados en el Distrito Escolar. Los informes sobre progresos escolares serán escritos en Inglés y en el lenguaje nativo de los padres de los estudiantes matriculados en el programa.

35. Los estudiantes matriculados en programas de Educación Bilingüe Transicional tendrán completo acceso a los servicios educacionales especiales disponibles para otros estudiantes en los distritos locales escolares.

36. Los programas pre-escolares o de verano de Educación Bilingüe - Transicional deberán cumplir con las regulaciones estatutarias de la Educación Bilingüe Transicional excepto que dichos programas puedan ser realizados a tiempo completo o a tiempo parcial.

37. Un Distrito Escolar puede proveer un programa de kindergarten en Educación Bilingüe Transicional y los gastos adicionales de dichos programas deberán ser reembolsables como gastos, segun prescribe la Seccion 7 de la Ley. Un año de un programa de kindergarten en Educación Bilingüe Transicional se puede contar dentro de los tres años de los programas de Educación Bilingüe Transicional requerido o permitido segun la Ley. A los Distritos Escolares se les recomienda sumamente proveer programas de kindergarten en Educación Bilingüe Transicional.

38. Para el año escolar de 1973 - 1974 y siguientes, cada Distrito Escolar operando un programa de Educación Bilingüe Transicional establecera un Consejo o Junta Consultiva de Padres para la Educación Bilingüe Transicional. El Consejo o Junta Consultiva de Padres se compondrá de padres de los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés matriculados en programas de Educación Bilingüe Transicional. El Consejo o Junta Consultiva de Padres tendrá, por lo menos, cinco miembros, incluyendo uno o mas representantes de cada grupo linguístico en los cuales la Educación Bilingüe Transicional es impartida en el distrito. Los miembros del Consejo o Junta Consultiva de Padres serán seleccionados de tal forma que representen, imparcialmente, las opiniones o pareceres de los padres de los estudiantes en programas de Educación Bilingüe Transicional.

39. El Consejo o Junta Consultiva de Padres se reunirá, ordinariamente, con funcionarios escolares y, al menos una vez, anualmente, con el comite o junta escolar, para participar en el planeamiento, desarrollo y evaluación de los programas de Educación Bilingüe Transicional del distrito. Los miembros del Consejo o Junta Consultiva de Padres tendrán acceso a los archivos de los programas de Educación Bilingüe Transicional.

40. El Consejo o Junta Consultiva de Padres puede nombrar sub-comitées o sub-consejos para diferentes grupos linguísticos y/o escuelas que participen en el programa de Educación Bilingüe Transicional del distrito.

41. Despues del año escolar de 1972 - 1973, ningún plan será aprobado bajo el mandato de esta Ley, él cual no haya sido sometido, previamente, al Presidente y a cada miembro del Consejo o Junta Consultiva de Padres.

42. Los padres de los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés matriculados en programas de Educación Bilingüe Transicional quiénes son miembros del Consejo o Junta Consultiva de Padres del Titulo I serán elegibles para participar en los Consejos o Juntas Consultivas de Padres establecidos conforme a la Ley y Reglamento.

43. Los programas de Educación Bilingüe Transicional pueden incluir estudiantes de capacidad de habla Inglesa sujeto a los requisitos de notificación y retiro del programa según la Seccion 3 de la Ley.

44. Los Distritos Escolares que establecen programas combinados, conforme a la Sección 4 de la Ley, pueden hacer arreglos financieros cuando ellos vean la conveniencia, incluyendo gastos de enseñanza y negociarán reembolsos equitativos con la Oficina de Educación Bilingüe Transicional y el Departamento de Educación, de acuerdo a las normas o pautas promulgadas por dicho Departamento de Educación.

45. No más tarde de diez diaz después de la matricula de cualquier estudiante en un programa de Educación Bilingüe Transicional el Comité o Junta Escolar de la ciudad, pueblo o distrito escolar en el cual reside el estudiante, notificará, por correo, a los padres o guardián legal del estudiante del hecho que su hijo/a ha sido matriculado en un programa de Educación Bilingüe Transicional. La notificación contendrá no una descripción técnica, sino una simple descripción del programa en el cual el estudiante está matriculado, de los propósitos, métodos y contenido del programa e informará, también, a los padres del derecho que - tienen a visitar las clases de Educación Bilingüe Transicional

en las cuales su hijo está matriculado y a concurrir a la escuela a una reunión explicativa de la naturaleza de la Educación Bilingüe - Transicional. Dicha notificación informará, además, a los padres que ellos tienen el derecho absoluto, si asi lo desean, para retirar a su hijo/a de un programa en Educación Bilingüe Transicional en la forma prevista mas adelante. La notificación será escrita en Inglés y en el lenguaje del cual los padres del estudiante así notificados poseen como idioma primario.

46. Se recomienda que la notificación de matricula en programas de Educación Bilingüe Transicional sea enviada a los padres tan pronto como sea factible, preferiblemente, en las semanas que preceden a la apertura de la escuela.

47. Los padres tendrán el derecho absoluto de retirar sus hijos/as de programas en Educación Bilingüe Transicional, incondionalmente, en cualquier tiempo, hasta un mes después de la fecha en que ellos recibieron la notificación de matricula. Después de ese término, ellos pueden ejercer su derecho de retirar a su hijo/a, solamente, al final o al comienzo de un semestre o con el permiso de un maestro de Educación Bilingüe Transicional calificado segun la Sección 6 de la Ley y el Reglamento.

48. Los padres de los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés matriculados en programas de Educación Bilingüe Transicional tendrán acceso a los archivos escolares individuales de los estudiantes y tendrán el derecho de visitar las clases de Educación Bilingüe Transicional en las cuales sus hijos/as están matriculados. Los padres tendrán, también, el derecho a solicitar y recibir una reunión con un maestro de Educación Bilingüe Transicional calificado según la Sección 6 de la Ley y el Reglamento, referentes a la naturaleza y propósitos del programa de Educación Bilingüe Transicional y sobre el progreso escolar del estudiante.

49. Para el año escolar de 1972 - 1973, los Distritos Escolares que participan en los programas de Educación Bilingüe Transicional someterán cartas de intento* (letters of intent) y planes razonablemente requeridos por la Oficina de Educación Bilingüe Transicional para determinar si el Distrito Escolar está cumpliendo con la Ley y el Reglamento. Para el año escolar de 1973 - 1974 y siguientes, los Distritos Escolares someterán cartas de intento y planes de acuerdo con las Secciones del 50 al 56 del Reglamento.

* N O T A:

50. Para el año escolar de 1973 - 1974 y siguientes, los Distritos Escolares someterán cartas de intento para programas en Educación Bilingüe Transicional a la Oficina de Educación Bilingüe Transicional en o antes del primero de Diciembre del año escolar que precede a la implementación de un programa en Educación Bilingüe Transicional. La carta de intento contendrá una breve descripción narrativa del programa de Educación Bilingüe Transicional propuesto. La Oficina de Educación Bilingüe Transicional proveerá una respuesta por escrito al Distrito Escolar en o antes del primero de Febrero del año escolar que precede a la implementación de un programa en Educación Bilingüe Transicional.

51. Los Distritos Escolares someterán planes para programas en Educación Bilingüe Transicional a la Oficina de Educación Bilingüe Transicional en o antes del 31 de Marzo del año escolar que precede a la implementación de un programa en Educación Bilingüe Transicional. Los planes cumplirán con la Ley y el Reglamento y contendrán la información requerida por la Oficina para determinar si el Distrito Escolar está cumpliendo con la Ley y el Reglamento. Los planes serán sometidos de acuerdo con las directrices y formas para ser preparados por la Oficina de Educación Bilingüe Transicional.

52. Los planes establecerán en adelante los pasos o medidas que se adoptarán hacia un censo de estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés residentes en el Distrito Escolar.

53. Los planes describirán las formas y medios por los cuales un programa en Educación Bilingüe Transicional enseñará la historia y cultura de la tierra nativa de los estudiantes de capacidad limitada para hablar Inglés residentes en el Distrito Escolar.

54. Se harán provisiones para los Distritos Escolares adoptando un presupuesto de 18 meses para los propósitos de conversión a un sistema de contabilidad escolar para el año fiscal.

55. Ningún programa en Educación Bilingüe Transicional será elegible para reembolso sino ha sometido un plan aprobado por la Oficina de Educación Bilingüe Transicional. La Oficina procesará y aprobará tales planes o recomendará cambios en dichos planes en o antes del 15 de Marzo del año escolar que precede a la implementación de un programa en Educación Bilingüe Transicional.

56. Los planes sometidos para la aprobación de programas en Educación Bilingüe Transicional contendrán proyecciones de programas en Educación Bilingüe Transicional para los dos siguientes años escolares.

Tales proyecciones serán regularmente puestas al dia para incluirlas en los planes para los años escolares siguientes.

57. La Junta o Consejo de Educación podrá a petición de un comité escolar exceptuar del cumplimiento de cualquier cláusula o requisito de este Reglamento. Asi como también, a cualquier distrito, en particular, por el tiempo que al Consejo o Junta pueda parecerle razonable para evitarle a dicho distrito dificultades innecesarias.